



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4082-2006-PA/TC
LIMA
MARIA CRISTINA CRUZ
PALOMINO VDA. DE AYUNQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Cristina Cruz Palomino Vda. de Ayunque contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 21 de septiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de septiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0667-SGO-PCPE-IPSS-98, 000000539-2002 y 5439-2003-GO/ONP; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándosele pensión de viudez, conforme al D.L. N.º 18846. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión por carecer de etapa probatoria. Asimismo, que no se pueden restituir las cosas al estado anterior porque el demandante, al no acudir a la evaluación médica, permitió que el proceso caiga en abandono, siendo negligencia y responsabilidad del propio demandante.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de fecha 10 de febrero de 2005, declara fundada la demanda y ordena a la emplazada emitir nueva resolución otorgándosele pensión de viudez conforme al D.L. N.º 18846 y la Ley N.º 26790, más los devengados correspondientes.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda al considerar que la recurrente no ha acreditado la titularidad del derecho constitucional invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de ese derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez de conformidad con el artículo 51 del Decreto Supremos 002-72-TR, equivalente al 50% de la pensión que percibía o hubiera percibido su causante. Consecuentemente, la pretensión se ajusta a los supuestos previstos en los Fundamentos 37.b y 37.d de la sentencia referida, motivos por los cuales corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme se advierte a fojas 4 y 5, la emplazada denegó al causante renta vitalicia al considerar que el acaecimiento del riesgo fue posterior a la vigencia del Decreto Ley N.º 18846, por lo que no le corresponde la renta vitalicia solicitada.
4. De las resoluciones antes mencionadas y del certificado médico obrante a fojas 2, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental Salud Ocupacional, se desprende que el causante padecía de neumoconiosis con primer estadio de evolución; y del certificado médico obrante a fojas 3, que padecía de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
5. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley N.º 26790, del 17 de mayo de 1997, sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley N.º 18846. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, se evidencia una regulación equivalente a la norma derogada, dado que, en el artículo 18.1.1, numeral a), se establece su cobertura cuando el fallecimiento del asegurado es *ocasionado directamente* por un accidente de trabajo o enfermedad profesional, mientras que en la normativa anterior se establecía la procedencia de las pensiones de sobrevivientes *si el asegurado fallece a consecuencia* de un accidente de trabajo o *enfermedad profesional*.
6. Del Certificado de Defunción obrante a fojas 26 del cuadernillo formado ante este Tribunal, se tiene que don Luis Ayunque Martínez falleció el 18 de febrero de 2003; sin

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo, de dicho documento se desprende que su deceso no se produjo como consecuencia directa de la enfermedad profesional que padecía, razón por la cual no es posible estimar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)